

Recurso de revisión en materia de derecho 1 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1803/2021 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:	Sentido:
	24 de noviembre de 2021	MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 090163721000045
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió al sujeto obligad Parque Ecológico de la Ciudad de Méxic	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta indicó no ser competente para conocer sobre los cuestionamientos 1, 2 y 3, e indicó que los competentes son Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, respectivamente. Respecto del punto 4 informó que no existe algún documento, respecto al punto 5 lo puso a disposición para consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia. Finalmente, en lo relacionado al cuestionamiento 6, informó que no cuenta con mapas con las características referidas, pero tiene los mapas específicos del área en cuestión, por lo que los puso a disposición para consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia, señalando que no se encuentra digitalizados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que la Secretaría recurrida es competente para conocer sobre lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: Remita a todas sus áreas posibles de conocer sobre la información, de las que no puede faltar la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y áreas de Valor Ambiental, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los numerales 1,2 y 3 de la solicitud y se la proporcionen al particular.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		



Recurso de revisión en materia de derecho 2 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.1803/2021, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de septiembre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy



Recurso de revisión en materia de derecho 3 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163721000045, mediante la cual requirió:

- "Del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 y 29 de junio de 1989 denominado DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectóreas, conformada por las tres fracciones contenidas en un polígono.
- 1.- Se solicita documentación que haga constar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomó posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas y la documentación mediante la que se acredita la transferencia al Departamento del Distrito Federal como se ordena en el artículo 4º del Decreto Presidencial:
- ARTICULO 4o.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de los predios, construcciones e Instalaciones expropiadas, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal.
- 2.- Se solicita información sobre los beneficiarios del pago, fecha de pago, cantidad pagada como indemnización a cada uno de los afectados por la expropiación, conforme el artículo 5º del Decreto Presidencial:
- 3.- Se solicita el plano de las poligonales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º del Decreto Presidencial publicado el 28 y 29 de junio de 1989.
- ARTICULO 5o.-El Departamento del Distrito Federal pagará, con cargo a su presupuesto, la indemnización conforme a la Ley.
- El plano de las poligonales descritas en el Artículo lo. de este Decreto, podrá ser consultado por los presuntos afectados en la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica del Departamento del Distrito Federal.
- 4.- Se solicita información, copia de la ejecutoria del decreto recaída en la fracción 1-D y en la fracción 1- E cuyas coordenadas se precisan en el decreto de expropiación
- 5.- Se solicita copia del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", que se puso a disposición del público mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 28 de marzo de 2018.
- 6.- Del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", por separado se solicita copia de la superficie y mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000 que se señalan en los incisos c) y e) de la fracción I del artículo 46 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Artículo 46.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho 4 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

- I. Información general en la que se incluya:
- a) Nombre del área propuesta:
- b) Entidad federativa y municipios en donde se localiza el área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso:
- e) Mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000, y"(sic)

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 08 de octubre de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio sin número de misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa lo siguiente:

"

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a sus solicitudes de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin embargo, con el fin de ser exhaustivos, respecto a su solicitud, la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones de la misma, realizo una búsqueda razonada en sus archivos documentales y electrónicos, para lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a sus cuestionamientos del 1, esta Dirección no cuenta con la información solicitada por lo que le sugerimos canalizar su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.



Recurso de revisión en materia de derecho 5 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Para su cuestionamiento 2, esta Dirección no cuenta con la información solicitada por lo que le sugerimos canalizar su solicitud a la Consejería Jurídica de la Ciudad de México.

En lo referente al punto 3.- esta Dirección Administrativa no cuenta con la información solicitada por lo que le sugerimos canalizar su solicitud a la procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que los cuestionamientos antes referidos sean solicitados sean requeridos a los Sujetos Obligados a efecto de que brinden las respuestas a sus cuestionamientos, toda vez que se encuentran facultados para otorgar dicha información.

Se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia competentes:

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES

Responsable Unidad de Transparencia: Vianey Doroteo Valdez

Tel. Responsable: 5555632636 y 55 47802300 ext. 566

Domicilio: Avenida México 151, Planta Baja/ Piso 6, Col. Del Carmen, Coyoacán, Ciudad de México. CP. 04100

Correo electrónico: atenciontransparencia@indaabin.gob.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX

Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Tel. Responsable: 51302100 ext. 2201

Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CDMX

Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Liliana Padilla Jácome

Tel. Responsable: 5555632636 y 55 47802300 ext. 566

Domicilio Candelaria de los Patos s/n, colonia Diez de Mayo, alcaldía Venustiano Carranza. C. P. 15290.

Correo electrónico: oip@consejeria.cdmx.gob.mx, ut.consejeria@gmail.com y/o oip@ci.df.gob.mx

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo

Tel. responsable: 52650780 ext. 15400 y 15520

Domicilio: Medellín 202, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de

Correo electrónico: baraujo@paot.org.mx y/o transparencia_paot@yahoo.com



Recurso de revisión en materia de derecho 6 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Respecto al numeral 4.- esta Dirección no tiene conocimiento de que se llevara a cabo una ejecutoria como tal por lo que se desconoce la existencia de algún documento.

Lo anterior, derivado de que esta Dirección no encontró dentro de sus archivos la información a que hace referencia.

En lo que respecta al cuestionamiento 5, se ponen a su disposición en la Unidad de Transparencia de este Sujeto obligado, ubicada en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Col, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000; en un horario de lunes a viernes de 10:00 am a 15:00 pm, por lo cual usted deberá confirmar su asistencia a través del correo electrónico smaoip@gmail.com o al número telefónico 5553458187, ext 129.

Con relación a su cuestionamiento 6.- esta Dirección no cuenta con los mapas con las características referidas en la solicitud que nos ocupa, sin embargo, tiene a disposición mapas específicos del Área Natural Protegida en cuestión, los cuales, puede consultar de manera presencial ya que no se cuenta con su digitalización. Para lo anterior, puede ponerse en contacto al número telefónico 55-1752-5463 con el C. Javier Loera E. para agendar su visita en las oficinas de esta Dirección, ubicadas en Av. Año de Juárez 1900, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, Alcaldía Xochimilco, C. P. 16610. Ciudad de México.

..." (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de octubre de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Se solicita información sobre el Parque Ecológico de la Ciudad de México El Parque Ecológico de la Ciudad de México tiene la categoría de Área Natural Protegida La Secretaría del Medio Ambiente tiene la responsabilidad indelegable de custodiar, proteger, vigilar y mantener las áreas naturales protegidas. La SEDEMA señala como sujetos obligados a: INDAABIN. No es competente para gestionar áreas naturales protegidas responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México SEDUVI. No es competente en materia de gestión de áreas naturales protegidas Consejería Jurídica y de Servicios Legales. En respuesta a la misma solicitud de información, señala como sujeto obligado a la Secretaría del Medio Ambiente PAOT. La información que proporciona señala que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública. Su objeto es la defensa de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, por medio de la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial. Analizados las facultades y atribuciones de los sujetos señalados por la Secretaría del Medio Ambiente



Recurso de revisión en materia de derecho 7 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

como obligados, se advierte que son publica y notoriamente incompetentes para atender la solicitud de información que se formula. La Secretaría del Medio Ambiente se identifica como único sujeto obligado para proporcionar toda información afecta al Parque Ecológico de la Ciudad de México desde la expropiación que le dió origen efectuada el 28 y 29 de junio de 1989." (sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 21 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 03 de noviembre de 2021, a través de la plataforma SIGEMI, el sujeto obligado emitió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número SEDEMA/UT/539/2021 de fecha 02 de noviembre de 2021, emitido por su Responsable dela Unidad de Transparencia, acompañado de sus anexos, mediante el cual realiza sus alegatos tendientes a acreditar la legalidad de su respuesta, Asimismo, hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



Recurso de revisión en materia de derecho 8 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

VI. Cierre de instrucción. El 19 de noviembre de 2021, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la PNT, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de



Recurso de revisión en materia de derecho 9 de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de 10 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el sujeto obligado pretendió realizar una respuesta complementaria, sin embargo, se advierte que la envió a un correo electrónico que no fue señalado por la persona recurrente, por lo que la misma debe ser desestimada y no utilizarse para el estudio del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



Recurso de revisión en materia de 11 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado, con referencia al Parque Ecológico de la Ciudad de México, lo siguiente:

1.- Documentación que haga constar que la Secretaría de Desarrollo Urbano tomó posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas y la documentación mediante la que se acredita la transferencia al Departamento del Distrito Federal

- 2.- Información sobre los beneficiarios del pago, fecha de pago, cantidad pagada como indemnización a cada uno de los afectados por la expropiación
- 3.- El plano de las poligonales
- 4.- Información, copia de la ejecutoria del decreto recaída en las fracciones 1-D y 1- E
- 5.- Copia del ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES RELACIONADO CON LA DECLARATORIA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA "PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO",
- 6.- Copia de la superficie y mapa que contenga la descripción limítrofe a escala 1 a 50,000.

El sujeto obligado en su respuesta indicó no ser competente para conocer sobre los cuestionamientos 1, 2 y 3, e indicó que los competentes son Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y la Procuraduría Ambiental y del



Recurso de revisión en materia de 12 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Ordenamiento Territorial, respectivamente. Respecto del punto 4 informó que no existe algún documento, respecto al punto 5 lo puso a disposición para consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia. Finalmente, en lo relacionado al cuestionamiento 6, informó que no cuenta con mapas con las características referidas, pero tiene los mapas específicos del área en cuestión, por lo que los puso a disposición para consulta directa en las oficinas de su Unidad de Transparencia, señalando que no se encuentra digitalizados.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión señalando como agravio que la Secretaría recurrida es competente para conocer sobre lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la competencia de la información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar la controversia, se destaca que el particular no se inconformó a la atención proporcionada a los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud, referentes a que no existe en sus archivos la ejecutoria del decreto recaída en las fracciones 1-D y 1- E, y que puso a disposición para consulta directa el estudio previo justificativo y los mapas con



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

los que cuenta, por lo que quedan fuera del estudio al seguir la suerte de acto consentido, que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

Es así, que solo se determinará sobre lo informado respecto a los puntos 1, 2 y 3, con relación a que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer sobre esa información y se estudiaran los 3 cuestionamientos en su conjunto toda vez que pertenecen al mismo agravio.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿el sujeto obligado es competente para conocer sobre lo solicitado?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece

Recurso de revisión en materia de 15 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen



Recurso de revisión en materia de 16 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto, es totalmente aplicable toda vez que la Secretaría del Medio Ambiente, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado y se encuentre en su posesión.

Dicho lo anterior, se debe determinar si lo solicitado es información que se encuentra en posesión de esa Secretaría, pues cabe destacar que lo requerido es con referencia a una zona sujeta a Conservación Ecológica establecida mediante un decreto



Recurso de revisión en materia de 17 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

presidencial del 1989, por lo que es necesario conocer los antecedentes sobre la información en cuestión, por lo que se describe lo siguiente:

1.- El 28 de junio de 1989 se pública el DECRETO por el que se establece como zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico y se declara zona sujeta a Conservación Ecológica, como área natural protegida, la superficie de 727-61-42 hectáreas, conformadas por las tres fracciones contenidas en un polígono.

2.- En el decreto en mención, indica que el área será expropiada a favor del Departamento del Distrito Federal, para que este en coordinación con la entonces con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología estuvieran a cargo de la conservación y mantenimiento, como se transcribe a continuación:

"Que resulta necesario que el área natural protegida a que se refiere el artículo 1o. del presente Decreto, sea expropiada conjuntamente con sus construcciones e instalaciones, en favor del Departamento del Distrito Federal, a fin de que éste, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se haga cargo de la conservación y mantenimiento de dicha área y realice eficazmente las acciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior para evitar la destrucción de sus elementos naturales y a restaurar y preservar su equilibrio ecológico;"

3.- El artículo 4° del Decreto, instruyó a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que tomará posesión de lo predios, construcciones e instalaciones expropiadas y las entregara al Departamento del Distrito Federal, como se transcribe a continuación:



Recurso de revisión en materia de 18 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

"ARTICULO 4o.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará posesión de los predios, construcciones e instalaciones expropiadas, y en el mismo acto los entregará al Departamento del Distrito Federal."

4.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología era una de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal², como lo señaló su Reglamento Interior:

"Artículo 1º.-La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del Presidente de la República."

5.- De acuerdo con el decreto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología debió tomar posesión y en el mismo acto entregárselos al entonces Departamento del Distrito Federal, por lo que el Departamento tuvo la posesión del todo respecto a la expropiación.

De lo anterior, se advierte que la información pertenece a la Ciudad de México, a través de su dependencia encargada de las zonas sujetas a Conservación Ecológica, puesto que el mismo Decreto le otorgó ese carácter.

Ahora bien, las zonas de Conservación Ecológica son áreas naturales protegidas, como lo señala la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 92, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 92. Las categorías de áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal son:

I. DEROGADA

II. Zonas de Conservación Ecológicas;

III. Zonas de Protección Hidrológica y Ecológica;

IV. Zonas Ecológicas y Culturales;

La cual fue sustituida por SEDESOL eli 1992

² La cual fue sustituida por SEDESOL en 1992.



Recurso de revisión en materia de 19 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

V. Refugios de vida silvestre;VI. Zonas de Protección Especial;VII. Reservas Ecológicas Comunitarias; yVIII. Las demás establecidas por las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría del Medio Ambiente es la encargada de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas de la CDMX, como lo indica el artículo 92 de la ley antes citada.

"ARTÍCULO 92 Bis 5.- La administración y manejo de las áreas naturales protegidas propiedad del Gobierno del Distrito Federal corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría podrá suscribir convenios administrativos con las delegaciones a fin de que éstas se hagan cargo de la administración y manejo de las áreas naturales protegidas en su demarcación territorial. En el caso de las áreas naturales protegidas de propiedad social, su administración corresponderá a sus propietarios o poseedores o a la Secretaría, en el caso de suscribir convenios administrativos para tal fin con los pueblos, comunidades y ejidos."

Es así que se concluye que el sujeto obligado de poseer la información es la Secretaría recurrida, sin advertirse ni en el Decreto citado ni en la Ley Ambiental referente, que pudiese tener competencia los sujetos obligados que indicó la Secretaría en su oficio de respuesta.

Ahora bien, se cita como hecho notorio, que la Secretaría recurrida se encuentra a cargo del Parque Ecológico de la Ciudad de México, a través de su Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y áreas de Valor Ambiental, como se puede observar en su portal:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021



PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ZONA SILIETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

Por tanto, este Instituto concluye que la Secretaría del Medio Ambiente es competente para conocer sobre lo solicitado, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente todos los extremos de la solicitud.



Recurso de revisión en materia de 22 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

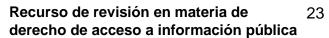
Remita a todas sus áreas posibles de conocer sobre la información, de las que no puede faltar la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales
 Protegidas y áreas de Valor Ambiental, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información relacionada con los numerales 1, 2
 y 3 de la solicitud y se la proporcionen al particular.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



Recurso de revisión en materia de 24 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Recurso de revisión en materia de 25 derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio

Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1803/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADA CIUDADANA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO